

Expediente: 1664/09

Carátula: ALBORNOZ ANGEL OMAR C/ CALIVA CRISTIAN FRANCISO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 11/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20137097487 - ALBORNOZ, ANGEL OMAR-ACTOR/A

900000000000 - LA ECONOMIA COMERCIAL S.A., -CITADA EN GARANTIA

27291758296 - CALIVA, CRISTIAN FRANCISCO-DEMANDADO/A

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 1664/09



H102225452336

San Miguel de Tucumán, 10 de abril de 2.025

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**ALBORNOZ ANGEL OMAR c/ CALIVA CRISTIAN FRANCISO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 1664/09**", venida a conocimiento y resolución de este Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto en fecha 15/11/2024 por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 17/10/2024, el que es concedido en relación en fecha 25/11/2024 en los términos del art. 772 del CPCC; y

CONSIDERANDO:

1. Que la sentencia recurrida, en el punto materia de la apelación, resuelve rechazar el planteo de inconstitucionalidad del actor Ángel Omar Albornoz, contra el art. 7 de la ley 23.928, imponiendo las costas por el orden causado y reservando regulación de honorarios para su oportunidad.
2. Que en fecha 15/11/2024 expresa agravios el recurrente. Corrido el traslado de ley, los agravios son contestados por la parte demandada en fecha 10/12/2024.

Presentado el dictamen por la Sra. Fiscal de Cámara en fecha 28/02/2025 y firme la providencia de igual fecha, estos autos han quedado en condición de ser resueltos.

3. Que, en lo relevante, concreto y conducente, la recurrente se agravia por cuanto entiende que el rechazo del planteo de inconstitucionalidad es erróneo.

3.1. En primer término, se agravia de que el juez de grado no haya analizado la validez actual de la Ley 23.928 y su artículo 7, ignorando el planteo de inconstitucionalidad "sobreviniente" basado en el fallo "Barrios" de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (2024), entendiendo la recurrente que el el juez se limitó a citar jurisprudencia sin considerar los argumentos sobre la pérdida del valor

del capital y el perjuicio económico sufrido por el actor.

3.2. En segundo término, cuestiona la cita de jurisprudencia desactualizada de 2010 (Gómez v. Cervecería y Maltería Quilmes), ignorando el cambio de criterio jurisprudencial en el fallo "Barrios" (2024), con el agravante de que no se ha explicado en el fallo recurrido por qué esta jurisprudencia sería aplicable al caso, ni se ha analizado los datos precisos y oficiales presentados por el actor.

3.3. En tercer y último lugar, sostiene el recurrente que el juez rechazó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley 23.928 sin analizar los argumentos sobre la confiscatoriedad de los mecanismos de actualización vigentes y su impacto en el derecho de propiedad (art. 17 CN).

En base a ello, concluye el recurrente que el juez de grado ha ignorado el principio de congruencia y la jerarquía normativa, beneficiando a los deudores morosos y fomentando la litigiosidad. Es decir, en conclusión, argumenta que la sentencia es arbitraria, carente de fundamentación y violatoria de principios procesales y constitucionales, como el derecho de defensa, debido proceso y propiedad.

Por último, solicita la nulidad de la sentencia y la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley 23.928.

4. *Recurso de nulidad.* La pretensión de obtener la declaración de nulidad de una sentencia, con base en un error de razonamiento, no puede ser articulada por vía del recurso de nulidad, pues éste no es idóneo para corregir eventuales errores de juzgamiento. El recurso de nulidad procede sólo para el caso de errores del procedimiento en el que se dictó la sentencia, que no pudieron ser reparados por vía del incidente de nulidad en la instancia en que se cometieron.

En tanto que cuando los vicios no se atribuyen al procedimiento previo a la sentencia, sino a la sentencia misma, debe interponerse directamente recurso de apelación. De allí que la declaración de nulidad del fallo y el consecuente reenvío sólo corresponde cuando existen vicios en el procedimiento en el que se dictó la sentencia. Si el déficit denunciado es de la sentencia misma, entonces debe ser examinado y resuelto por la Alzada en el marco del recurso de apelación.

En el caso, las causas de nulidad alegadas no constituyen vicios del procedimiento previo al dictado de la sentencia que no hubieran podido subsanarse en la instancia en que se cometieron, por lo que corresponde desestimar los motivos de nulidad invocada, sin perjuicio de que la admisibilidad y procedencia de las cuestiones planteadas puedan ser examinadas al tratar el recurso de apelación.

5. *Recurso de apelación.* Introduciéndonos al análisis del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y traído a estudio, se adelanta que el mismo no prosperará, en tanto, el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte actora es notoriamente extemporáneo.

Tratándose de una eventual inconstitucionalidad fáctica, su hipotética declaración requeriría de un planteo concreto, oportuno y la demostración de un desequilibrio significativo que violente la justicia conmutativa, con la consiguiente afectación del derecho de propiedad (art. 17, CN). (CCCC, Salal 2, sentencia N° 231 de fecha 29/04/2024).

En cuanto a la "oportunidad", no desconoce este Tribunal que "si el órgano jurisdiccional debe declararla de oficio en el caso que estime que concurren los extremos requeridos para ello, es de toda evidencia que también puede hacerlo a requerimiento de parte, aunque dicha petición se hubiera efectuado con posterioridad a la interposición de la demanda y su contestación" (CSJT - sentencias Nros.° 36 y 107 de fechas 15/02/2024 y 07/03/2012, "Dominguez Rodolfo vs. Vicente Trapani S.A. s/ Cobro de pesos"). Sin embargo, el límite al control de oficio se encuentra en la cosa juzgada.

En autos, se ha dictado sentencia de fondo en fecha 16/02/2023, la que fue modificada parcialmente por sentencia de este Tribunal de fecha 05/09/2023. Mediante sentencia de fecha 30/04/2024 dictada por la CSJT se rechazó el recurso de casación articulado por la parte actora.

Es decir, estamos frente a una sentencia definitiva firme, constitucionalmente válida, que cristalizó una deuda, no habiendo variado las circunstancias de hecho ni de derecho que permitan reexaminar el tamiz constitucional de la norma.

Por lo tanto, si la parte actora pretendía algún tipo de actualización monetaria, indexación o repotenciación de la deuda debió plantear oportunamente la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley N° 23.928, y además demostrar los presupuestos fácticos en que se fundare; plante que debió efectuarse, en el caso, mientras tramitó la causa, sea al momento de deducir la demanda, al expresar agravios o al casar la sentencia, momentos todos estos en que la ley de convertibilidad, publicada en el boletín oficial en fecha 28/03/1991, ya regía.

El hecho de que existan precedentes actuales que declaren dicha inconstitucionalidad (cambio de jurisprudencia de un sector minoritario), inconstitucionalidad que solo opera en el caso en el cual ha sido declarada (sistema difuso), no modifica la circunstancia de que debió la parte recurrente asumir el riesgo procesal de plantear oportunamente dicha inconstitucionalidad, cosa que no hizo; con lo que, pretender que una vez pasada por autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva dictada en auto se revise el monto de condena resulta notoriamente improcedente.

Lo expuesto nos conduce a rechazar los recursos de nulidad y apelación deducidos el 15/11/2024 por la parte actora contra la sentencia del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la VII Nominación del 17/10/2024 y, consecuentemente, confirmar la misma.

6. Costas. Las costas de ambos recursos se imponen a la recurrente, dada su calidad de vencida, por ser de ley expresa (arts. 61 y 62 CPCC, Ley 9531).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR los recursos de nulidad y apelación deducidos el 15/11/2024 por la parte actora contra la sentencia del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la VII Nominación del 17/10/2024 y, consecuentemente, confirmar la misma

II. IMPONER LAS COSTAS a la recurrente vencida conforme lo considerado (arts. 61 y 62 CPCC).

III. RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

MARIA DOLORES LEONE CERVERA BENJAMIN MOISA

Ante mi:

FEDRA E. LAGO

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

Certificado digital:
CN=MOISA Benjamin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.